



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00530

Demandante: Darío Jesús Arrieta Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Darío Jesús Arrieta Pérez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

accepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

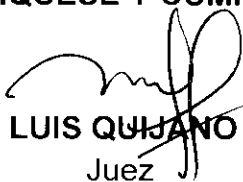
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00556

Demandante: Antonio Santos Benites

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Antonio Santos Benites presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 4 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

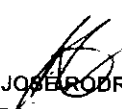
TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
--

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00555

Demandante: Amelia Rodríguez Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Amelia Rodríguez Jiménez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 2 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 2 de octubre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 4 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00541

Demandante: Libardo Arango Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Carmelo José Ávila Espitia presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 20 de enero del año dos mil dieciocho (2018), frente a la petición presentada el 20 de octubre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

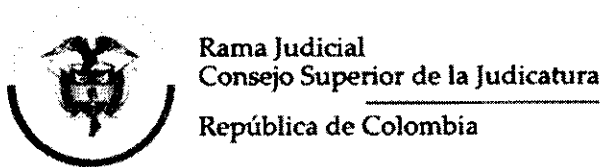
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIR. JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00217. Montería, lunes 8 de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00174
DEMANDANTE	Héctor Bernardo Hernández Díaz
DEMANDADO	E.S.E Camu de Cereté
ASUNTO	Expedir Copias Autenticas

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

- 1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 221 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha dieciséis (16) de noviembre diecisiete (2017), y del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

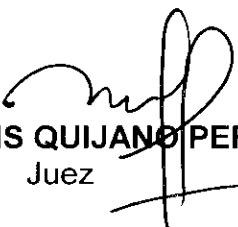
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha dieciséis (16) de noviembre diecisiete (2017), y del auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00497

Demandante: José Ángel Cordero Mogollón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Ángel Cordero Mogollón presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibidem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00515

Demandante: Ingris Causil Camargo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Antonio Santos Benites presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita, Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00463

Demandante: Estela Mireya Díaz Buitrago

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor José Ángel Cordero Mogollón presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 19 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 19 de octubre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

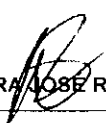
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00655

Demandante: Diana del Carmen Corrales Martinez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Diana del Carmen Corrales Martinez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 3 de agosto del año 2017, frente a la petición presentada el 3 de mayo del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

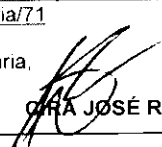
TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8.00 a.m , en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00516

Demandante: Carmelo José Ávila Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Carmelo José Ávila Espitia presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de diciembre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente. Martha Teresa Briceño de Valencia.

el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00499

Demandante: Shirle Susana Barón Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Shirle Susana Barón Flórez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 10 de enero del año 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibidem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

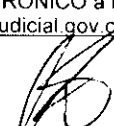
TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00468

Demandante: Jorge Luis Cruz Oyola

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jorge Luis Cruz Oyola presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre del año 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00532

Demandante: Carlos Alberto Alvarado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Carlos Alberto Alvarado presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 11 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 11 de diciembre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibidem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00465

Demandante: Diana Margarita Carbono Diazgranados

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Diana Margarita Carbono Diazgranados presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibidem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

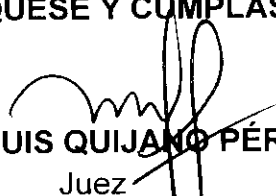
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

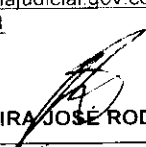
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede Lo anterior para que provea

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00550

Demandante: MARIANA LINARES DE POSADA

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A:

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, abril 08 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO	
ELECTRÓNICO	a las 8:00 am en el link
[Link]	
La Secretaria	
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN	

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



25.000-1995-00925-01 (20580)
 * Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1994-06968-01-01 (21216)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00432
DEMANDANTE	GERMAN MEJIA BURGOS
DEMANDADO	NACION MIN JUSTICIA RAMA JUDICIAL
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior.

2.2 SEÑÁLESE la hora de las 4:00 P.M del próximo **9 de julio de 2019**, para la continuación de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° *Ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL abril 09 de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-C2-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00089
Demandante: JOSÉ VERTEL DE LA ROSA Y OTROS
Demandado: NACION MIN DEFENSA ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juez que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, 22 de marzo de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
[http://www.cajadecolombiana.gov.co/segunda-orden-judicial/monteria/62](#)

A la Secretara. CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012, Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

25-000-1995-00925-01 (20580)
= Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012, Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00582

Demandante: Nerlin Murillo Copete

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Nerlin Murillo Copete presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 27 de febrero del año 2018, frente a la petición presentada el 27 de noviembre del año 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El día 5 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00543

Demandante: Olinda Rosa Paternina Narvaez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Alfredo Manuel Avilez Pastrana presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCION MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 04 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación numero: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

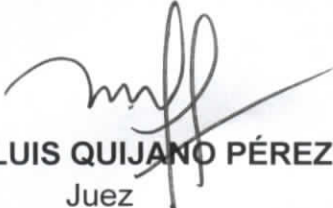
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

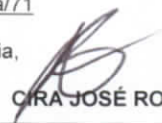
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 9 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00070

Demandante: Rodrigo Alonso Castrillón Henao

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - CREMIL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el despacho, se admitió la demanda presentada por el señor Félix David Nisperuza Álvarez, contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- CREMIL, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que el accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, el despacho lo requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019 El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00129

Demandante: Nevía del Carmen Salgado Orrego

Demandado: Municipio de San José de uré

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, proferido por el despacho, notificado por estado el día 27 de julio de 2017, se admitió la demanda presentada por la señora Nevía del Carmen Salgado Orrego, contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de San José de uré y el Departamento de Córdoba, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que la accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, el despacho la requirió, para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m.. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria, CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00544

Demandante: Pedro Antonio Montalvo Mercado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Pedro Antonio Montalvo Mercado presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibidem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

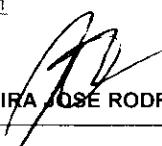
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00588

Demandante: Susana Isabel Calume Mestra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Susana Isabel Calume Mestra presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 28 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2018, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibidem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

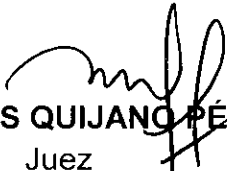
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002 2018- 00039
DEMANDANTE		GINA MARGARITA FERNANDEZ CAMPO
DEMANDADO		FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 11:00 A.M del próximo **9 de julio de 2019**, para la continuación de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL abril 09 de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRILO JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	NEUTRALIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS
PROCESO No.		23-001 33 33 002-2016 00047
DEMANDANTE		WILLIAN VILLALBA CÁRDENAS
DEMANDADO		CREXMI
ASUNTO		SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 5:00 P.M. del próximo **9 de julio de 2019**, para la continuación de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL abril 09 de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Carrera 6 NO. 61-44 Of. 407 Edificio Elite
jadmin02mtr@notificacionesrj.gov.co

Montería, marzo 27 de 2019

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Oficio 2019-271

Señor
JORGE ELIECER BLANCO SALA
Manzana 43 lote 23 Barrio Villa Cielo
Ciudad

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-31-002-2019-00077
Demandante: Jorge Eliecer Blanco Sala
Demandado: VARIV

Apreciada Señora:

En cumplimiento al artículo 30 del decreto 2591 de 1991, se le informa que mediante sentencia de fecha 259 de marzo de 2019, se decidió la acción de tutela de la referencia.

Se deja la constancia que se le comunico la decisión al teléfono 300 274 83 80, y manifestó que pasaría a notificarse el día 18 de marzo de los corrientes, por encontrarse en mal estado de salud.

Anexo copia de la sentencia en cuatro (4) folios.

Atentamente,

MARIA MONTERROZA CABARCAS
Citadora

SECRETARIA, Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00451
Demandante: RICAR FERNANDEZ LORA
Demandado: INPEC Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juez que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, abril 8 de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00131
Demandantes:	Manuel Payares Pacheco y Otros
Demandados:	Municipio de Montería – INVIAS y SONACOL SAS
Llamado en Garantía:	Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Se procede a decidir el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por la entidad SOLARTE NACIONAL DE COSNRTRUCCIONES S.A.S, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acápite que obra a folio 175 al 178 del expediente, se encuentra llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, dentro del traslado de la demanda, solicitando se llame en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien celebró contrato fiduciario con SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, bajo póliza No. 15-40-101037883, en la cual es asegurado el Instituto Nacional de Vías con ocasión de la ejecución del contrato No. 1388 de 2015, póliza que según aduce la entidad, se encontraba vigente para el día 3 de septiembre de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos del proceso.

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Lo concerniente al Llamamiento en Garantía, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulado así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En cuanto a los fundamentos de derecho, se hace alusión al Código General del Proceso, toda vez que, en torno a la intervención de terceros, el Artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

En virtud de tal remisión, es preciso ubicarse en el Artículo 66 del Código General del Proceso, que a su tenor señala:

"Artículo 65. Requisitos del Llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".

Conforme a lo anterior, resulta imperioso revisar el escrito de llamamiento, a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, éste último que establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)".

Haciendo especial hincapié en lo establecido en el numeral 2 del anterior Artículo, se concluye, que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del llamado, por tratarse de una persona jurídica, como una forma de probar la existencia de las mismas.

El H. Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía, debe aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario¹. En el presente caso, se avizora en el plenario, la póliza No. 15-40-101037883 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl.182 183) y el certificado de la situación actual de la misma entidad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl.178 al 181).

¹ Auto de 21 de julio de 2016 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado N° 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557), Actor: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Municipio de Sopó.

Revisada la petición especial de la entidad demandada, relacionada con el llamamiento en garantía de la entidad mencionada, éste Despacho denota, que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la norma, por cuanto no se aporta el certificado de existencia y Representación Legal (Cámara de Comercio) de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual se inadmitirá la solicitud y se le requerirá al llamante para que aporte el mencionado documento.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la entidad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandada "SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S" que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva subsanar los defectos señalados y allegar al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Aseguradora "SEGUROS DEL ESTADO S.A.", al presente proceso, con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, nueve (09) de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42 La Secretaria,  CLARA RODRÍGUEZ ALARCÓN Secretaria
--

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00452
Demandante: INVERSIONES ADOSE SAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A:

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, 8 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.tribunaloral.gov.co/verificar-notificacion-electronica 3692	
La Secretaria,	 CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Juez

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00011
Demandante: BERNEDIS PALENCIA LLORENTE Y OTROS
Demandado: FSE HOSPITAL LOCAL MONTELIBANO

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, 22 de marzo de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 am en el link
<http://www.montes.es/gestor-notificaciones/montes/montes-montes-montes>

La Secretaria CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, abril 8 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO**
ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link
de la página de la que se adjunta el link al auto de notificación.

La Secretaria.


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00451

Demandante: María del Carmen Álvarez Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora María del Carmen Álvarez Flórez presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de diciembre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de septiembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibidem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

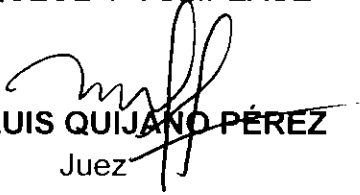
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00187

Demandante: MARIA TERESA DE JESUS BRUGES Y OTRO

Demandado: NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A:

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, abril 8 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las partes, a través del link [Link notificado]	
La Secretaria	
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN	



SECRETARIA. Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00428

Demandante: MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO

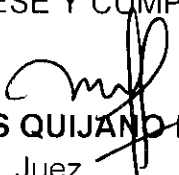
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A:

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, abril 8 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 am en el link [link]	
La Secretaria	
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00606

Demandante: Marcela Margarita Bettin Figueroa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Marcela Margarita Bettin Figueroa presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 15 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

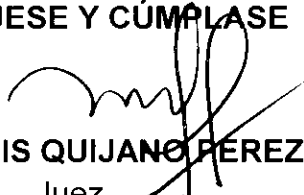
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00558

Demandante: Jaime Manuel Toribio Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jaime Manuel Toribio Mejía presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 05 de diciembre de 2017, frente a la petición presentada el 05 de septiembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 04 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

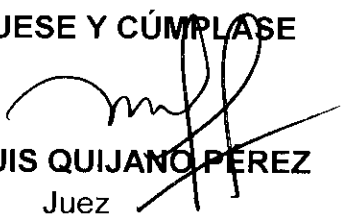
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

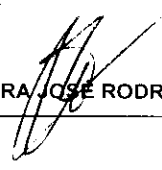
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00639

Demandante: Hermina Isabel Miranda Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por el despacho, se libró mandamiento ejecutivo de pago, en la demanda presentada por la señora Hermina Isabel Miranda Hoyos, contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, ordenándole sufragar los gastos del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que la accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, el despacho la requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00510

Demandante: Héctor Enrique Durango Nisperuza

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Héctor Enrique Durango Nisperuza presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 02 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 02 de octubre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

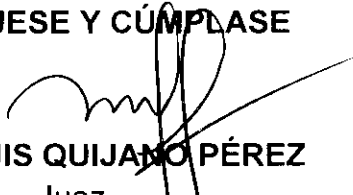
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

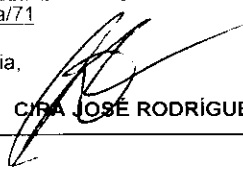
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00607

Demandante: Yina Paola Pérez Espitia

Demandado: E.S.E Camu la Apartada

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, proferido por el despacho, se admitió la demanda presentada por la señora Yina Paola Pérez, contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E Camu la Apartada, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que la accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, el despacho la requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

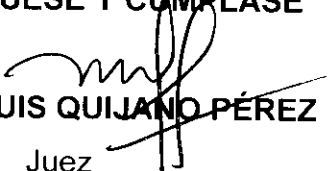
¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

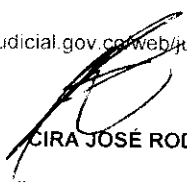

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00599

Demandante: Marcos Aurelio Pérez Sotelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Marcos Aurelio Pérez Sotelo presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 04 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

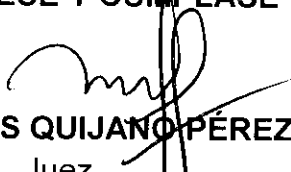
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

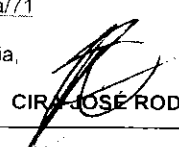
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00596

Demandante: Jorge Luis Ospino Solís

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jorge Luis Ospino Solís presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 28 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2018, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00572

Demandante: Agustín Gabriel Agresott Caldera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Agustín Gabriel Agresott Caldera presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

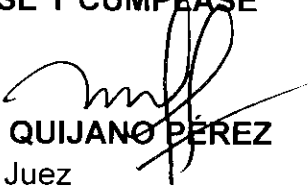
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

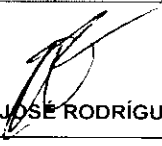
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00470

Demandante: Dolly Castro Duran

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Dolly Castro Duran presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

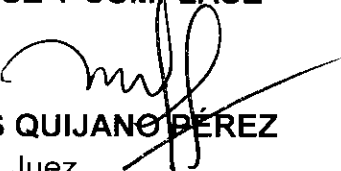
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

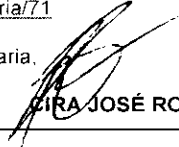
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JAIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00550

Demandante: Limbertino Enrique Mórelo Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Limbertino Enrique Mórelo Díaz presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

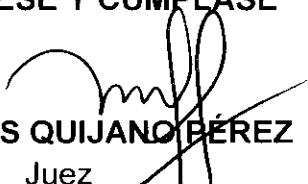
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00491

Demandante: Joiver Luis Castaño Mercado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Joiver Luis Castaño Mercado presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00471

Demandante: Karina Carmiña Castellanos Caro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Karina Carmiña Castellanos Caro presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

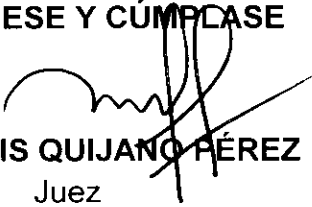
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

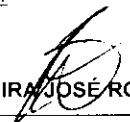
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00469

Demandante: Alba Corcho Becerra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Alba Corcho Becerra presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 14 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 14 de julio de 2017, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 05 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

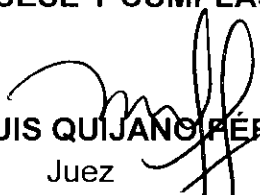
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

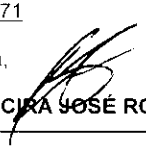
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00621

Demandante: Alfredo Enrique Pérez Pereira

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Alfredo Enrique Pérez Pereira presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 28 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2018, que niega el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA en el pago de cesantías, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

El 04 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

accepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

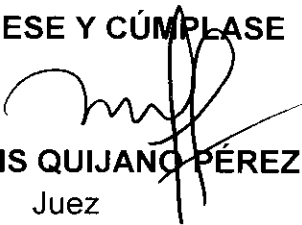
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

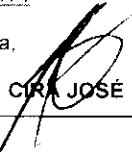
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2015- 00586
DEMANDANTE		HERNANDO TRUJILLO AMAYA
DEMANDADO		NACION EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **9 de julio de 2019**, para la continuación de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL abril 09 de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las
8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en auto que precede. Lo anterior para que provea

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00081

Demandante: FRANCISCO MILAN LOPEZ REYES

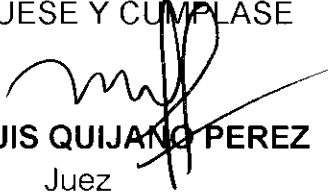
Demandado: CASUR

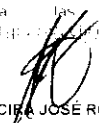
Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A:

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, abril 8 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.cajud.org.co/portal/juzgado/ProgramaNotificaciones.aspx La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

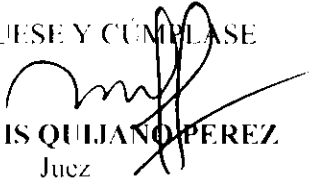
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00029
Demandante: FELIPE MIGUEL PEREZ CAUSIL
Demandado: CRUMH

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados
- 2- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 22 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link [link]	
La secretaria	 CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2019.00109 Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con (23) folios y (3) copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00109

Demandante: Carlos Efren Morales Romero

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Carlos Efren Morales Romero, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

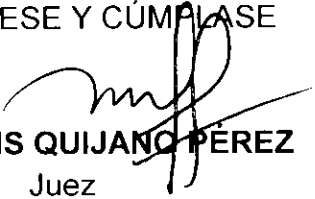
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

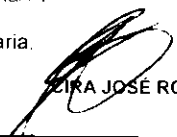

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JAIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2019.00085 Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 12 marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con (24) folios y (3) copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00085

Demandante: Edilberto Paternina Reina

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Edilberto Paternina Reina, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No	23001-3333-002-2018-00259
DEMANDANTE	ALMA DIAZ DE DURANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora ALMA DIAZ DE DURANGO, presenta demanda ejecutiva en contra del COLPENSIONES.

1.2 Por auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

2°. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que: *“... 1.De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se promuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”*

2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

3°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

De las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, abril 9 DE 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2019.00104 Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con (23) folios y (3) copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00104

Demandante: Hortencio Enrique Zapa Pérez

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Hortencio Enrique Zapa Pérez, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

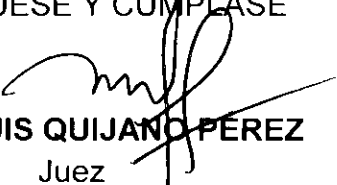
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

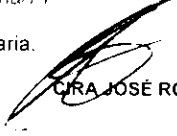

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-oral-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2019.00089 Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 12 marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con (25) folios y (3) copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00089

Demandante: María Helena Berrocal Cogollo

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora María Helena Berrocal Cogollo, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

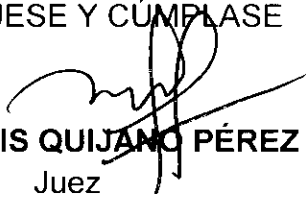
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

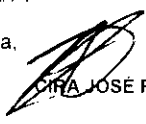

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JEFA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

NOTA SECRETARIAL. Rad. No. 23001333300220170066. Ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado señor Humberto Cuadrado Ramos, ha presentado solicitud de nulidad. Sirvase proveer.


CIRA RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Simple Nulidad
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00066
Demandantes:	ESE Hospital San Rafael de Chinú
Demandados:	Res No. 345 de 2011 y otros
Asunto:	Corre traslado de solicitud de nulidad

Vista la nota secretarial que antecede, se denota que con la presente demanda, la parte actora pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 345 del 1 de junio de 2011 y No. 037 de enero 10 de 2011, mediante las cuales se reconoció el pago de prestaciones sociales a los señores HUMBERTO CUADRADO RAMOS y JORGE LUIS BARRIOS DURÁN, quienes habían suscrito contratos de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ.

El señor HUMBERTO CUADRADO RAMOS, interviene en el proceso en calidad de demandado, quien en fecha 22 de marzo de 2019, presentó solicitud de nulidad procesal, alegando que a su parecer, no ha sido notificado en legal forma del auto admisorio de la demandada, proferido por ésta agencia judicial en fecha 6 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

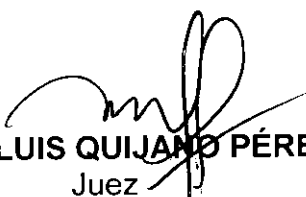
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".
(Negrita y subrayas fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la entidad demandante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ y al demandado JORGE LUIS BARRIOS DURÁN, para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por el demandado HUMBERTO CUADRADO RAMOS.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

ÚNICO.- Córrase traslado a la entidad demandante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ y al demandado JORGE LUIS BARRIOS DURÁN, de la solicitud de nulidad procesal propuesta por el demandado HUMBERTO CUADRADO RAMOS, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00123

Demandante: Ana Josefa Arroyo Navarro

Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, proferido por el despacho, notificado por estado el día 27 de julio de 2017, se admitió la demanda presentada por la señora Ana Josefa Arroyo Navarro, contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de San José de Uré- Departamento de Córdoba, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que la accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, el despacho lo requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

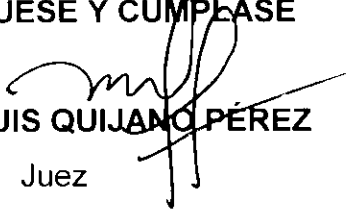
concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

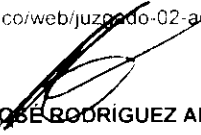

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00399

Demandante: Félix David Nisperuza Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, proferido por el despacho, notificado por estado el día 29 de septiembre de 2017, se admitió la demanda presentada por el señor Félix David Nisperuza Álvarez, contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM, ordenándole sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

El día 07 de marzo de 2019, y en vista que el accionante no dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, el despacho lo requirió para que procediera en tal sentido, concediéndole el término de 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA., vislumbrándose hasta la fecha no cumplir con la carga procesal a instancia de parte.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 09 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, abril 8 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO**
ELECTRÓNICO a las 8:00 am en el link
<http://www.cajabacris.com.co/portal/verContenido.do?codigoContenido=2652>

La Secretaria


CIR. JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00143
Demandante: ADRIEL JOSE JULIO LADEUS
Demandado: MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

D I S P O N E:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
- 2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 22 de marzo del 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
[http://www.cajudicial.org.co/portal/segunda-orden/tribunal-de-monteria/](#)

La Secretaria **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012, Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)
² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012, Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00258
Demandante: AMAURY ALMANZA VIDAL
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
- 2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO HÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link [http://www.cajm.gov.co/portal/seguridad-judicial/que-hay-que-saber/que-hay-que-saber-2019-03-23](#)

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

¹² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012, Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)
- Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012, Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

CIRA/JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00361
Demandante: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, 22 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO**
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.tribunalespqr.gob.pe/portal/segunda-oral-monteria>

La Secretaria,  **JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

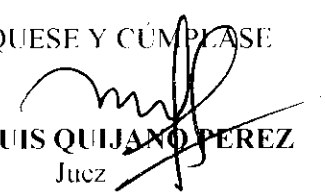
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00096
Demandante: JAIRO LUIS ROSARIO ARIAS
Demandado: CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrojadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 22 de marzo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link Link	
La Secretaria CIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN	

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

